

Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

N° 810 - 2005 - GG - PJ

Lima, 23 DIC. 2005

VISTO:

El Memorándum N° 2032-2005-GPEJ GG-PJ procedente de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Angel Aedo Guzmán; y

CONSIDERANDO:

Que, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Carta N° 2061 de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial que lo sanciona con la medida disciplinaria de suspensión por dos días sin goce de haber por habersele encontrado responsabilidad por una serie de irregularidades que se encontraron en la visita que hiciera la Oficina de Inspectoría al Centro Juvenil "Miguel Grau" en Piura;

Que, el señor Aedo Guzmán habría designado temporalmente y de manera interina al Educador Social William Ortiz Suárez como Coordinador, quién a su vez habría asumido funciones de Encargado de almacén mientras se desempeñaba como Educador Social ;

Que, cabe señalar que el cargo de "Coordinador" no está previsto dentro de la relación de cargos de los Centros Juveniles de acuerdo a lo que señala el "Manual de Organización y Funciones de la Gerencia de Centros Juveniles" y su creación responde a una decisión enteramente personal del Director del Centro Juvenil;

Que, el señor Aedo Guzmán habría designado de manera temporal al agente de seguridad Edy Morales García como Educador Social en el Programa "Bienvenida";

Que, al respecto la Directiva N° 02-98 sobre "Seguridad Integral de los Centros Juveniles a Nivel Nacional" aprobada



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 810-2005-GG-PJ

por Resolución Administrativa Nº 293-2001-GG-PJ del 14 de Junio de 2001 en el punto VII de las Disposiciones Específicas señala que los agentes de seguridad están prohibidos de establecer acercamiento y comunicación con los adolescentes;

Que, no se puede dejar de advertir la evidente incompatibilidad entre los cargos de Educador Social y el de agente de seguridad puesto que mientras uno prohíbe el acercamiento con los adolescentes, el otro no sólo lo permite sino que lo incentiva. Por esa razón, el señor Morales García no era la persona más apropiada para desempeñarse en el cargo de Educador Social y la carencia de personal no justifica su nombramiento porque no se tomaron en cuenta los requisitos que debe cumplir la persona que ocupe un cargo de tanta responsabilidad por la interacción y comunicación con los adolescentes que implica;

Que, el Director Aedo Guzmán habría permitido que el psicólogo Carlos Ortiz De la Cruz pernocte en los dormitorios de los adolescentes del "Programa II" del Centro Juvenil;

Que, en relación a este tema, el Director del Centro Juvenil indica en los fundamentos de hecho de su recurso de apelación, que dicha decisión se tomó debido a que el Educador Social Hugo Niño Carmona no acudió a trabajar los días del 02 al 10 de Julio y que dado que una de las funciones que cumplen los Educadores Sociales es la de pernoctar con los internos, se le pidió apoyo en ese sentido al señor Ortiz De la Cruz;

Que, ese tipo de situaciones deben ser puestas a consideración de la Gerencia de Centros Juveniles para que se tomen las acciones correspondientes y se contrate a un nuevo Educador Social o en todo caso, para que se tome alguna medida alternativa que no afecte el común desarrollo de las actividades en el Centro Juvenil;

Que, de acuerdo al Informe de la Oficina de Inspectoría, el señor Aedo Guzmán habría permitido que se nombren delegados y subdelegados al interior de los distintos Programas que tienen



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 810-2005-GG-PJ

lugar en el Centro Juvenil, en coordinación con el Equipo Técnico Multidisciplinario y el Coordinador Interno designado por la Dirección;

Que, al respecto la Oficina de Inspectoría ha señalado que se ha podido apreciar que en algunos casos, los delegados son tantos que superan el número de Educadores Sociales que hay en el Centro Juvenil y que incluso se les ha llegado a otorgar atribuciones para que puedan imponer medidas disciplinarias, que quedan a su criterio, a sus compañeros que cometan algún tipo de falta que exprese mal comportamiento;

Que, la Directiva sobre "Derechos, Deberes y Sanciones de los Adolescentes Internos en los Centros Juveniles a Nivel Nacional", establece que a los adolescentes que destaquen por mostrar un cambio sincero de actitud, colaboración, estudio, entre otros, se les estimulará teniendo en consideración las actividades o premios que sean necesarios para incentivar su progreso. Sin embargo, eso no quiere decir que se puedan crear subniveles de autoridad y mucho menos aún que se les pueda otorgar a los adolescentes prerrogativas para sancionar a sus compañeros por mal comportamiento;

Que, de igual manera, el Informe de la Oficina de Inspectoría señala que no existe una correcta regulación para la programación secuencial de las clases, ya que se dictan en forma simultánea clases formativas y talleres;

Que, el Informe de Inspectoría ha demostrado que hay adolescentes que han manifestado que asisten a una de las dos clases porque se ven obligados a escoger, ya que tanto las formativas como los talleres, se dictan en el mismo horario;

Que, en ese sentido la Directiva Nº 010-2004-GG-PJ sobre "Administración de Módulos Educativos en los Centros Juveniles", aprobada por Resolución Administrativa Nº 750-2004-GG-PJ del 15 de Setiembre de 2004 establece que "los módulos educativos son espacios formativos planificados y programados en forma de sesiones secuenciales sobre diversos temas que promueven la asimilación integral de valores y



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del

Poder Judicial

Nº 810-2005-GG-PJ

aprendizajes significativos para beneficio personal y social del adolescente infractor”

Que, siendo así, las clases efectivamente deben ser secuenciales con el fin que los adolescentes asistan a las clases formativas y a los talleres; la situación contraria acarrearía perjuicios para el aprendizaje y el cabal aprovechamiento de los distintos Programas, por parte de los adolescentes;

Que, por último, el Informe de la Oficina de Inspectoría señala que se han efectuado promociones de los adolescentes internos a otros programas;

Que, debemos mencionar que esa es una atribución que de acuerdo a lo que señala la Directiva 01-99 sobre “Aprobación de Criterios, Procedimientos e Instrumentos para la Promoción de los Adolescentes dentro del Sistema de Reinserción Social” en su Disposición Final: “los Directores de los Centros Juveniles deberán informar a la Gerencia de Operaciones de Centros Juveniles, periódicamente las promociones que se llevan a cabo”, se encuentra dentro de las prerrogativas del Director del Centro Juvenil, con la salvedad que debe hacerlo con cargo a informar a la Gerencia de Operaciones de los Centros Juveniles;

Que, en ese orden de ideas, no está mal que se hayan efectuado promociones y en todo caso, la omisión en la que se ha incurrido al no informar oportunamente sobre dichos cambios, es subsanable;

Que, el apelante no ha desvirtuado en su recurso, los hechos que dan origen a la sanción y la gravedad de las consecuencias de los mismos; por lo que, con la opinión legal de la Oficina de Asesoría Legal de la Gerencia General contenida en el Informe Nº 659-2005-OAL-GG/PJ;



Resolución Administrativa de la Gerencia General Del
Poder Judicial
N° 810-2005-GG-PJ

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el señor Manuel Angel Aedo Guzmán.

Artículo Segundo.- Ratificar la sanción impuesta por la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial al señor Manuel Angel Aedo Guzmán.

Regístrese y Comuníquese.



.....
Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA
Gerente General
PODER JUDICIAL

